

Código Único de Identificación: 110013105008201700275 -01

Demandante: FELIPE ANTONIO ESTRADA LLINAS

Demandado: UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y Aprobado según Acta No 005

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, y se estudia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de enero de 2020 dentro del proceso ordinario laboral que FELIPE ANTONIO ESTRADA LLINÁS promoviese contra la UGPP.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne con la demanda se pretende la indexación de la primera mesada pensional de la pensión que fuere reconocida al actor el 28 de agosto de 1998.

Se edifica el documento introductor y de forma principal, en la presunta falta de actualización de la mesada pensional entre el finiquito de la relación laboral y el pago de la prestación.

2. Actuación Procesal.

Notificada la convocada, contestó en los siguientes términos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, presentando las excepciones que consideraba tener a su favor (incluyendo la de prescripción), expone en síntesis que, al haberse pactado de forma voluntaria la pensión de jubilación y su monto, esto último no podía ser discutido en sede judicial.

Demandante: FELIPE ANTONIO ESTRADA LLINAS

Demandado: UGPP

Concluye señalando que, los actos administrativos dictados se encuentran conforme a derecho.

3. Providencia recurrida

La a quo dictó sentencia condenatoria:

“PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de compensación y parcialmente la de prescripción.

SEGUNDO.- CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reliquidar la pensión de jubilación especial reconocido al señor FELIPE ANOTNIO ESTRADA LLINÁS, la cual par el año 2015 debió ascender a la suma de \$2.304.886.

TERCERO.- CONDENAR a la encartada a pagar las diferencias por mesadas pensionales a partir del 27 de junio de 2015, las cuales adicionalmente se deben indexar al momento del pago.

[...]

Luego del extenso relato de demanda y contestación, tuvo por proado que el demandante era beneficiario de una pensión voluntaria de jubilación, a partir del 28 de agosto de 1998. Acto seguido, define la figura de la indexación y la plantea como viable, cuando transcurre un tiempo entre el momento en que se reconoce una pensión y aquél en que esta última se hace exigible.

Hace un recuento sobre la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre la indexación y concluye que, a la fecha todo tipo de pensión puede ser objeto de actualización en su primera mesada. Desciende entonces al caso en estudio, y de forma confusa anotó que la entidad en múltiples actos administrativos fijó la mesada del actor, para finalmente indicar que la primera mesada del actor no había sido beneficiario de ella.

Efectuadas las operaciones aritméticas del caso, establece la primera mesada pensional en \$877.582.92 y refiere que al año 2015, ella ascendía a la suma de \$2.304.886. Previene la orden de pago de retroactivo y aplica prescripción parcial con anterioridad al 27 de junio de 2015.

4. Argumentos de la Recurrente

Expresa que, no es posible indexar la primera mesada pensional del actor, pues este se encontraba con una pensión voluntaria que fue acordada entre las partes, quienes concurrieron en uso de su voluntad, a fijar el valor que tendría la primera mesada pensional así como el derecho a la misma.

Código Único de Identificación: 110013105008201700275 -01

Demandante: FELIPE ANTONIO ESTRADA LLINAS

Demandado: UGPP

Ante ello, no podía accederse a las pretensiones de la demanda, sin vulnerar ese acuerdo a que las partes llegaron en el año 1990.

5. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, se admite recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por el apoderado de UGPP.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el medio de impugnación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que establece la consulta de las sentencias que fueren adversas a las entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como lo es UGPP, se verificarán las condenas impuestas.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Hay lugar a indexar la primera mesada pensional del demandante?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Indexación de la Primera Mesada Pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema en particular, en sentencias como la SL13256-2017, SL3276-2019, SL979-2019, SL5069-2020, mencionar algunas, acogió la tesis de la H. Corte Constitucional, adoctrinando que en la sentencia de unificación SU-120 de 2003, el Tribunal Constitucional dejó

Demandante: FELIPE ANTONIO ESTRADA LLINAS

Demandado: UGPP

sin efectos varias decisiones proferidas por la justicia ordinaria laboral, en las que se negó el derecho a la actualización del salario base de liquidación de la pensión de jubilación de los accionantes, con fundamento en que (i) el derecho a la indexación de la primera mesada pensional encontraba respaldo directo en la Constitución Política, específicamente en los artículos 48 y 53; (ii) distintas disposiciones del orden jurídico, tales como los artículos 14, 36 y 117 de la Ley 100 de 1993 obligan al reajuste tanto de las pensiones causadas, como de los recursos destinados a atender las prestaciones futuras, mediante la aplicación del índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE; (iii) el artículo 53 de la Carta Política impone a los jueces el deber de interpretar las normas en sentido favorable a los trabajadores; luego, ante la disyuntiva de aplicar o no la actualización, la justicia laboral debía inclinarse por lo primero; y (iv) la indexación es un derecho informado en la igualdad, la equidad y los principios generales del derecho.

Igualmente, refirió el máximo órgano de la Justicia ordinaria en su especialidad laboral que, en la decisión de constitucionalidad C-862 de 2006 al advertirse un déficit de regulación de la indexación de la pensión de jubilación, se dispuso declarar exequibles los numerales 1.º y 2.º del artículo 260 del C.S.T, en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de que trata este precepto debía ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor IPC certificado por el DANE; que en la sentencia C-891A de 2006, por idénticas razones, se declaró la exequibilidad del artículo 8.º de la Ley 171 de 1961, bajo el entendimiento de que comprende la indexación de los salarios base de liquidación y, en consecuencia, en todos aquellos casos en los cuales la citada norma todavía surta efectos, debía aplicarse el mecanismo de actualización.

En ese orden de ideas, si bien el plenario da cuenta del acuerdo para el reconocimiento de una pensión voluntaria por parte del hoy extinto PUERTOS DE COLOMBIA, lo cierto es que allí (i) no se excluye la indexación y, (ii) aun cuando ello hubiese sido acordado, pues al ser un derecho irrenunciable no podría dársele validez al documento respectivo.

Puestas de este modo las cosas, se considera que la condena impartida por la a quo es acertada por lo que se confirmará.

Valor de la primera mesada pensional

Al punto tenemos que, si bien el accionante fue objeto de un sin número de modificaciones en el valor de su mesada pensional, lo cierto es que según dan cuenta las Resoluciones 000089, 00652 y 000669 de 2009, el Ministerio de Protección Social, Grupo Interno de Trabajo Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia determinó que a partir del año 1998, su ingreso sería equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para la época (\$203.826).

Demandante: FELIPE ANTONIO ESTRADA LLINAS

Demandado: UGPP

Y a esto último arribó, luego de indicar que la pensión voluntaria habría de respetarse dado que era un acuerdo vinculante reconocido en la Resolución No. 043017 de noviembre 6 de 1990 y 038673 de noviembre 22 de la misma anualidad; pero que el valor allí narrado no podía sostenerse, puesto que tales actos administrativos perdieron vigencia y ante ello, el monto de la primera mesada pensional era aquél expuesto en la Resolución 000089 de 2009, el cual era igual a \$151.765.74¹

En ese orden ideas, se recuerda que para calcular la indexación la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en variada jurisprudencia, como en la del 06 de diciembre de 2007, Rad. 32020, ha adoptado la siguiente fórmula: $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$; donde: **VA** = IBL o valor actualizado; **VH** = Ingreso base de cotización; **IPC Final** = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión; e **IPC Inicial** = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Así, y efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que la primera mesada pensional del demandante asciende a la suma de \$819.482.48, razón por la cual, habrá de modificarse la decisión de primer grado en tal sentido, aclarando que para para el año 2015, la mesada pensional asciende a la suma \$2.152.290.87.

Prescripción

Sobre este asunto, encontramos que se elevó reclamación el 14 de diciembre de 2011 – reiterada el 28 de diciembre del mismo año- (F 182). Ella fue resuelta mediante Resolución RDP 006167 de julio 24 de 2012 (F 181 a 185).

Luego de ello y según dan cuenta los folios 186 a 189, el demandante nuevamente y en fecha 27 de octubre de 2015, solicita la indexación de su primera mesada pensional. Tal petición es resuelta, de forma negativa, mediante Resolución 033809 de septiembre de 2016, la que fue notificada el 5 de octubre de la misma anualidad. En ese orden de ideas, al presentarse la demanda el día 27 de junio de 2018, se interrumpió efectivamente el término prescriptivo con la reclamación que data del 2015 y con relación a las diferencias generadas en los tres años anteriores a ésta última anualidad.

Sin embargo, es tal el grado de improvisación en la providencia de primera instancia que se declaró probada la prescripción desde el año 2015, cuando lo correcto era señalar el año 2012; pero, al no haber sido apelada tal situación por la parte interesada, habrá de dejarse incólume.

¹ En el expediente se narra una suma \$162.515, sin embargo, en la Resolución 00 de 000089 de enero 27 de 2009 fue reajustado a \$151.765.74.

Código Único de Identificación: 110013105008201700275 -01

Demandante: FELIPE ANTONIO ESTRADA LLINAS

Demandado: UGPP

Finalmente, sobre la indexación nada habrá de objetarse, como quiera y la misma deviene de la necesidad de resarcir la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y no se opone a derecho.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

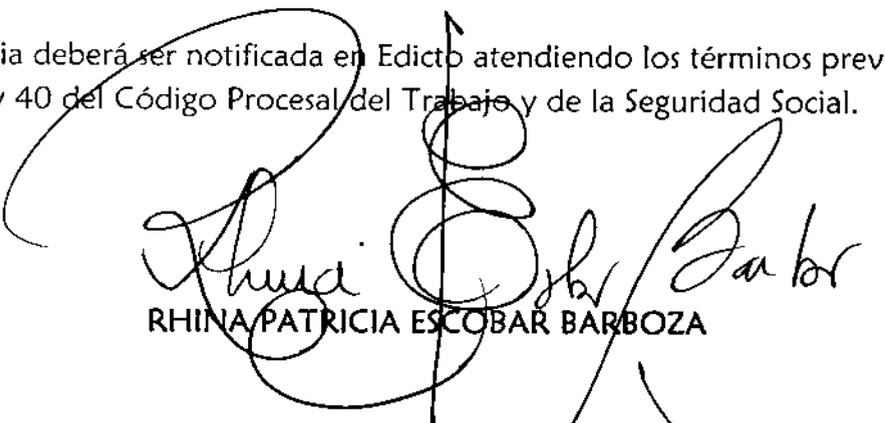
RESUELVE

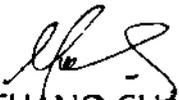
PRIMERO. – MODIFICAR el numeral segundo de la providencia, en el sentido de indicar que la mesada pensional indexada para el año 1998 ascendía a la suma de \$819.482.48 y al año 2015 era la suma de \$2.152.290.87.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la providencia objeto de estudio.

TERCERO. – Sin Costas.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


DAVID A. J. CORREA STEER

000000

procedido